

**BOLETIN****OFICIAL**

DE

LA

**PROVINCIA DE ZARAGOZA.**

Este Periódico se publica los lunes, miércoles y viernes, y se admiten suscripciones en la calle del Temple núm. 23, Imprenta nacional.

Precio de suscripción en esta ciudad, por un mes 8 rs., por tres 20. Para fuera franco de porte, por un mes 12 rs., por tres 34.

**ARTICULO DE OFICIO.**
**GOBIERNO DE PROVINCIA.  
ZARAGOZA.**

Núm. 517.

Circular núm. 244.

Dirección de Sanidad.

Habiendo sido nombrado por este Gobierno de provincia, Subdelegado interino de medicina y cirugía del partido de La Almunia, durante la ausencia del propietario D. Mariano Estua, vecino de la misma población, se anuncia al público á fin de que los Alcaldes de los pueblos de dicho partido, procedan en justicia en cuantas reclamaciones presenten en desempeño del citado cargo. Zaragoza 21 Agosto de 1851.—Martin de Foronda y Viedma.

Núm. 518.

Circular núm. 245.

El Excmo. Sr. Comandante general de este dis-

*trito, me dice con fecha de ayer lo siguiente.*

El Excmo. Sr. Capitan general de este Ejército y Reino en comunicacion fecha 18 del actual me dice lo que copio =Excmo. Sr =El Excmo Sr. Ministro de la Guerra, con fecha 14 del actual me dice lo que sigue =E. S.=La Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar remita V. E. á este Ministerio en 1.º de Noviembre próximo relaciones nominales de todos los retirados y aforados de Guerra de ese Distrito que esten condecorados con alguna de las órdenes militares de San Fernando ó San Hermenegildo, especificándolo por medio de las abreviaturas que marca el adjunto cuadro; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que en las relaciones de Generales y Brigadieres de cuartel, Gefes y oficiales de Estado Mayor de plaza y de reemplazo que corresponden al espresado mes de Noviembre, se especifiquen con los mismos signos los que pertenecen á estas órdenes. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y cumplimiento =Lo que con inclusion del adjunto cuadro traslado á V. E. á fin de que se sirva pasar á mis manos con oportunidad relaciones de los Gefes y oficiales de las clases citadas que se hallen en esa provincia y esten condecorados con las cruces de San Fernando ó San Hermenegildo =Lo que tengo el honor de trasladar á V. S. rogándole tenga la dignacion de ordenar se inserte en el Boletin oficial de esta provincia, la anterior soberana resolucion para que llegue á noticia de aquellos á quienes incumbe, y puedan estos remitir con la debida oportunidad noticia de las cruces de San Fernando ó San Hermenegildo, á esta comandancia general, en la que deben formarse las relaciones generales, y remitirlas á la autoridad superior militar de este Distrito.

*Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento de los interesados, y exacto cumplimiento Zaragoza 22 de Agosto de 1851. = Martin de Foronda y Viedma.*



MINISTERIO DE HACIENDA.

(Conclusion del decreto inserto en el número anterior.)

CAPITULO VIII

Disposiciones comunes á los capítulos anteriores.

Art. 61. En los casos no previstos por este Real decreto se regulará el papel sellado que deba usarse para cualquiera instrumento, por su analogia con los que van expresados, resolviéndose por el Gobierno cualquiera duda que ocurra.

Art. 62. En cada hoja del papel sellado no podrá estamparse mas que 20 renglones en la cara ó haz donde esté impreso el sello, y 24 en el dorso.

Art. 63. Se prohíbe habilitar el papel común ó el de un sello por otro á pretexto de faltar el sello en los diferentes usos que tienen y que se exige para cada instrumento.

Se prohíbe igualmente extender en un pliego de papel sellado mas que un instrumento público.

Art. 64. El papel sellado que resulte á fin de año en poder de particulares, ó en el de funcionarios públicos, será cangeado por otro de la misma clase en los primeros 15 días del mes de Enero siguiente. Pasado este término no será recogido sin indemnizacion, y á reserba de lo que corresponda en el caso de constituir este hecho una tentativa de falsificación.

Art. 65. El papel de los sellos de ilustres, primero, segundo y tercero que al escribirse se inutilicen en su primera cara, y no se halle escrito en la segunda, ni haya estado cosido, ni contenga firma, rúbrica ó decreto, será admitido en las espendedurías, y cambiado por otro de su clase, abonándose en el acto por la persona que le presente 4 rs. por el papel de ilustres, dos por el del sello primero y un real por los dos restantes.

Art. 66. La Hacienda entregará á las Audiencias, juzgados y demas Autoridades el papel de oficio que necesiten, sin perjuicio del reintegro en su caso.

La entrega se hará en vista de los presupuestos que con anticipacion, y en la época que se señale, formen las Autoridades que deban usarlo, remitiéndolos á la aprobacion de la Direccion general de rentas estancadas.

Art. 67. La Direccion general de estancadas adoptará las disposiciones oportunas para la construccion de todos los sellos necesarios con arreglo á este decreto, y para que haya el surtido correspondiente en todas las espendedurías.

CAPITULO IX.

Disposiciones penales.

Art. 68. Los falsificadores del papel sellado, sus cómplices y encubridores serán castigados con arreglo al Código penal (1).

Art. 69. Los Jueces y todos los demas empleados públicos que pongan cualquiera resolucion en papel que no sea el que corresponda, con arreglo á este Real decreto, ó que no corrijan la infraccion que se haya cometido en los escritos ó documentos que oficialmente se les presenten, serán responsables del reintegro y del duplo de lo que este importe. En la misma responsabilidad incurrirán, si oportunamente no hacen efectivos el reintegro y las multas en los casos respectivos.

(1) El que falsificase papel sellado, inscripciones de la deuda pública, libranzas del Tesoro, billetes de loterías ó cualquiera otro documento de crédito del Estado, será castigado con las penas de cadena temporal y multa de 500 á 5000 duros. En la misma pena incurrirán los introductores y espendedores. (Código penal art. 218.)

Art. 70. Los escribanos, procuradores y los demas oficiales y empleados públicos (1) que escribieren ó firmaren cualquier documento ó escrito en papel que no sea el sellado que corresponda, con arreglo á este Real decreto, serán condenados al reintegro en todo caso, y en la multa de 10 á 30 duros la primera vez, doble la segunda, y en la suspension de oficio por un año la tercera. Esta disposicion es aplicable á los agentes de cambio y corredores que intervinieren como tales en negociaciones en las cuales se haya cometido igual falta, sin perjuicio de lo que se dispone en el art. 76.

Art. 71. Los oficiales y empleados públicos de que trata el artículo anterior á quienes compete recibir los referidos instrumentos, documentos ó escritos, ó dar cuenta de ellos á sus Jefes ó á la autoridad competente para su resolucion, serán responsables del reintegro, y pagarán ademas el cuádruplo de lo que este importe, por el solo hecho de recibirlos ó darles curso, cuando no se hallen extendidos en el papel sellado correspondiente.

Art. 72. El empleado ú oficial público que contraviniere á lo dispuesto en el art. 62, incurrirá en la pena del cuádruplo del valor del pliego en que se cometa aquel abuso.

Art. 73. Ningun funcionario, cualquiera que sea su clase ó categoría en las diferentes carreras del servicio público, podrá entrar en el desempeño de su cargo sin la presentacion previa del título, nombramiento ó credencial que lo justifique. La autoridad ó Jefe que acuerde la posesion, y los empleados, escribanos ú otros oficiales públicos que la dieren ó autorizaren, incurrirán en la responsabilidad señalada respectivamente en los artículos anteriores; exceptuando el caso en que el Gobierno mande tomar posesion, sin perjuicio de sacar el título en el término de dos meses.

Art. 74. Las infracciones contra este Real decreto cometidas en los libros de comercio serán castigadas con la multa del cuádruplo del valor del papel sellado equivalente al que debiera tener el libro ademas del reintegro. Con igual pena se castigará la defraudacion que se cometa en los documentos de giro, asi por el librador como por cada uno de los endosantes.

Art. 75. No producirán efecto alguno en juicio, si no se hallan extendidos en el papel sellado correspondiente, los asientos de los libros de comercio ni los documentos de giro.

Art. 76. La pena del fraude que se cometa en uso del papel sellado de las pólizas de bolsa, será una multa igual al 6 por 100 de la cantidad á metálico, que segun el curso de la plaza, importe el papel que fuere objeto de la negociacion en el dia que esta se verifique, sin perjuicio del reintegro que debe hacerse del valor del sello defraudado.

Art. 77. La responsabilidad al pago de estas multas será colectiva entre el agente, vendedor y comprador al respecto de 2 por 100 cada uno. La accion inmediata de la Hacienda será contra el agente por el todo, sin perjuicio del derecho de este á repetir de los otros dos por la parte que les corresponda.

Si el agente no fuere de los de número autorizado competentemente para entender en estas negociaciones, será ademas puesto á disposicion de la Autoridad competente para que sea juzgado con arreglo á las leyes.

(1) Con arreglo al art. 322 del Código penal debe reputarse empleado todo el que desempeñe un cargo público, aunque no sea de Real nombramiento ni reciba sueldo del Estado.



Art. 78. Cada uno de los individuos de la Junta sindical que concurra á algun acto en que se contravenga á la disposicion del art. 43, incurrirá en la multa de 3 por 100 sobre el importe á metálico de la cantidad contenida en la póliza ó pólizas contra lo determinado en dicho artículo.

Art. 79. Las multas señaladas en este Real decreto para toda especie de defraudacion del derecho del sello, se exigirán gubernativamente por las Autoridades administrativas, salvo las en que incurran los Jueces, cuya imposicion y exaccion corresponde instruktivamente á los Tribunales superiores respectivos; y en cuanto á la falsificacion y demas delitos previstos en el Código penal, se procederá en la forma que las leyes prescriben.

Art. 80. Los escribanos notarios, agentes corretores y empleados comprendidos en los diferentes artículos de este Real decreto, que por infraccion del mismo fueren condenados al pago de las multas señaladas en él, si no lo verificaren en el término que prescribe la Administracion de la Hacienda, quedarán suspensos del ejercicio de sus funciones hasta que acrediten haberlo verificado. A este fin el Jefe de Hacienda de la provincia dará aviso anticipado á los Jueces, Tribunales ó Autoridades de quienes dependa el multado.

Art. 81. Quedan derogados respecto de las contravenciones á este Real decreto los fueros privilegiados de todas clases.

Art. 82. Quedan derogadas todas las leyes, órdenes é instrucciones que rijan sobre la materia, tan luego como se ponga en ejecucion este Real decreto.

#### CAPITULO X.

##### Disposiciones generales.

Art. 83. Este Real decreto tendrá ejecucion desde el dia 1.º de Noviembre próximo venidero, sin embargo, las disposiciones comprendidas en el capítulo 4.º, y lo concerniente al reintegro en causas criminales, no se llevarán á efecto hasta que se supriman los derechos de los Jueces y Promotores fiscales, entretanto quedan en observancia los aranceles judiciales.

Art. 84. El Gobierno dará cuenta á las Cortes de esta reforma en la presente legislatura.

Dado en Palacio á 8 de Agosto de 1851. — Está rubricado de la Real mano — El Ministro de Hacienda — Juan Bravo Murillo.

Núm. 519.

#### CAPITANIA GENERAL DE ARAGON. — E. M.

Orden general de 21 de Agosto de 1851. — En Zaragoza.

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito ha recibido la Real órden siguiente.

Excmo. Sr. — El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de infantería lo siguiente. — Enterada la Reina (q. D. g.) de la comunicacion de V. E. de 31 de Mayo último se ha servido conceder autorizacion á los Capitanes generales de distrito para que espidan licencias por el término de cuatro ó seis meses para cualquiera de las provincias del Reino, á los individuos de tropa de los batallones de reserva que las soliciten por conducto de sus respectivos Comandantes y justifiquen legalmente para ello, que por carecer de trabajo en los pueblos de su naturaleza ó vecindad, ó por la profesion ó industria que ejercen, tienen necesidad de ir á otros para buscarlos siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que á fin de que dichos individuos garanticen su incorporacion, cuando concluyan sus licencias ó fueren llamados, presenten una persona abonada á juicio de los Alcaldes de los pueblos en que tienen fijada su residen-

cia que responda de su regreso. — De Real órden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Agosto de 1851. — El Subsecretario, Bernardo Cortés.

Lo que de órden de S. E. se hace saber en la general de este dia para conocimiento de todos aquellos á quienes incumba. El Brigadier Gefe de E. M., Juan Manuel Vasco.

Núm. 520.

Edicto para Concurso general á curatos de la Diócesis de Jaca.

Nor el Dr. D. Miguel Garcia Cuesta, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica, Obispo de la Diócesis de Jaca.

A vos los Rectores, Vicarios, Regentes, Presbíteros y demas Clérigos y aunque no lo seais teniendo las cualidades y requisitos de derecho á quienes lo contenido en este nuestro edicto toca ó tocar pueda salud en Nuestro Señor Jesucristo. — Sabed: que convencidos de la necesidad de proveer de curas propios algunas parroquias vacantes en nuestra Diócesis por muerte ó promocion de sus anteriores poseedores, por auto de este dia hemos acordado abrir Concurso general para los siguientes Curatos y sus resultas y los que durante el Concurso vacaren, Aragües del Puerto y Embun, de término: Longás, Villanua y Jasa, de segundo ascenso; Pintano y Arbues, de primero: Bagües, Aguarda, Bergosa, Gracionepel y Arto, de entrada. Las Coadjutorias curadas de Biota y Agüero, dos raciones curadas de Murillo para servir filiales de Ardisa y Puendeluna. La oposicion se hará por el método de Benedicto XIV. señalando á todos las mismas cuestiones, el mismo caso de Moral, el mismo tema para la plática y el mismo párrafo del Catecismo de S. Pio V. para su traduccion, todo lo que se hará dando principio á los ejercicios el tercero dia (16 de Setiembre) despues de concluido el término de este edicto y mandando el tiempo que se crea conveniente para contestar todos á la vez por escrito y componer la plática. Por lo que os llamamos, citamos y emplazamos para que dentro del término improrogable de treinta dias contados desde esta fecha, comparezcaiis personalmente ó por procurador en nuestra Secretaría á firmar de oposicion á dicho Concurso, en la inteligencia de que finado el término sin verificarlo os parará el perjuicio á que haya lugar. Concluidas las oposiciones y examinados los escritos de cada uno de los opositores con toda imparcialidad procederemos á proponer y nombrar salvo el derecho de Patronato, al que en vista de los ejercicios y demas cualidades atendibles juzgaremos mas digno é idoneo para cada uno de los mencionados curatos, habiendo de estar al arreglo de parroquias que pueda hacerse en virtud del Concordato que esta anunciado. No serán admitidos á concurso los que no sean naturales de estos Reinos, los que carezcan de la edad y demas requisitos para obtener beneficios curados, los Curas ó Coadjutores de nuestra Diócesis que no lleven tres años de servicio en los curatos de que hayan tomado últimamente posesion. Los opositores nuevos exhibirán en nuestra Secretaría la fé de Bautismo y ademas, siendo eclesiásticos, extradiocesanos, las letras comendaticias de su ordinario y no estando tonsurados un certificado del Rector del Seminario en que hayan estudiado ó del Cura párroco del pueblo de su naturaleza y los títulos de órdenes, años de estudio, grados académicos y demas que constituya la relacion de méritos, todo antes de finalizar el término del presente Edicto. Y para que llegue á noticia de todos le espedimos y mandamos publicar firmado de nues-



tra mano, sellado con el de nuestras armas y refrendado por nuestro infrascripto Secretario de Cámara y Concilio en nuestro palacio episcopal de Jaca á 15 de Agosto de 1851. =Miguel Obispo de Jaca.= Por mandado de S. S. I., el Obispo mi Señor, Francisco Plaza, Secretario.

Núm. 520.

Comandancia de la Guardia civil de la provincia de Zaragoza.

Debiendo construirse para el Cuerpo dos mil quinientos gergones, igual número de cabezales, iguales á los tipos que existen en la oficina de dicha Comandancia, los que quieran interesarse en la subasta que debe tener lugar el 26 del presente mes á las diez de su mañana, podrán pasar a la mencionada oficina, desde el 22 á la misma hora hasta las 12 de la misma mañana para enterarse del pliego de condiciones y tipos mencionados. El Comandante, Mateos.

Núm. 521.

Juzgado de primera instancia de Albarracín.

Siendo necesaria la presentacion en este Juzgado de Juan Gil, natural de Pozuel, soldado licenciado del regimiento de infantería de San Fernando, cuyo paradero no ha podido averiguarse á pesar de las eficaces diligencias verificadas al efecto; con el objeto de practicar ciertas actuaciones convenientes á la administración de justicia en el proceso que me hallo instruyendo sobre heridas y sucesivo robo ejecutados en la persona del Gil y jurisdiccion de Villafranca, la mañana del 6 de Junio último; he acordado la publicacion del presente edicto para que dentro del término de quince dias á contar desde su insercion en el Boletín oficial de la provincia, comparezca el referido sugeto en este Juzgado de mi cargo, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar. Albarracín 18 de Agosto de 1851.—Vicente José Almenar.—P. S. M.—Manuel Jarque.

---

## PARTE NO OFICIAL.

---

La conduta de médico-cirujano del pueblo de Mesones partido de Calatayud, se halla vacante á partido cerrado, su dotacion seis mil quinientos reales vellon, pagados por el ayuntamiento en especies en dos tercios iguales, el primero en Agosto, en trigo, cebada y centeno y el segundo en Noviembre, en judias y panizo á precios corrientes. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte al Alcalde hasta el 20 de Setiembre próximo, en que se proveerá con arreglo al pliego de condiciones aprobado por el Excmo. Sr. Gobernador de esta provincia.

Se halla vacante desde el dia 29 de Setiembre próximo, el partido de albéitar de la villa de Cetina, con la dotacion anual de treinta cahices de trigo puro cobrado por sí ó por el ayuntamiento, en el tiempo de la recoleccion de esta especie, los profesores que gusten optar dicho cargo, presentarán sus solicitudes al presidente del ayuntamiento de la misma, hasta el dia 8 de Setiembre próximo, en cuyo dia se proveerá, bajo el pliego de condiciones aprobado por el Excmo. Sr. Gobernador de esta provincia.

La secretaria del ayuntamiento de Asin, se halla vacante, su dotacion consiste en 240 rs. al año, pagados del presupuesto municipal. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al presidente (francas de porte) hasta el 23 de Setiembre próximo en que se proveerá.

Con la competente autorizacion del Excmo. Sr. Gobernador de la provincia, procederá el ayuntamiento de Valmadrid, al arriendo del horno de cocer pan del mismo pueblo. Los actos de subasta se celebrarán en la sala consistorial á las tres de la tarde de los dias 6, 7 y 8 del próximo Setiembre. Los pactos para el arriendo espresado se hallarán de manifiesto en la secretaria municipal para ser manifiestos á cuantos lo soliciten.

Se halla en poder de D. Pascual Senac, de Daroca, un surtido depósito de efectos de Instrucion primaria como son: libros de matrícula y clasificacion, listas de asistencia, esquelas de falta, premios, cartelones, los cuadernos de lectura de D. Joaquín Avendaño, aprobados por S. M. para testo, algunos de D. José Maria Florez etc. etc: lo que se anuncia para mayor comodidad de los señores profesores del partido y demas que gusten favorecerle.

En la librería de la viuda de Heredia, Cuchillería núm. 94, se suscribe á las obras siguientes =Aurora Minera, publicada bajo el establecimiento minero peninsular.=El Canto llano, por D. Benito Andren =Los Sres. suscritores al repertorio de párrocos podrán pasar á recoger el tomo 6.º y último de dicha obra = Tambien se vende La Nueva ley de reemplazos comentada, y la Reina se ha servido mandar se recomiende esta obra á los ayuntamientos y diputaciones provinciales cuyo importe se les admitirá como gasto voluntario en la cuenta del presupuesto del año corriente =En dicha librería se suscribe á todos los periódicos españoles y franceses.

---

ZARAGOZA:  
Imprenta Nacional.